



**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE  
ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN**

---

**ESCRITO DE DEMANDA**

---

**DEMANDANTE**

International Foods, B.V.

**vs.**

**DEMANDADOS**

Sabores Caseros Mexicanos,  
S.A.P.I de C.V.

Y los señores José Ramón  
Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez  
Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza

**Guadalajara, Jalisco 21 de septiembre de 2020**

**EQUIPO NO. 50**

**Angélica Pavón Padilla**

Pavón Padilla Abogados, S.C.

Av. De la Paz 1315

(52) 55 1467 8955

[apavon@pavonpadilla.com](mailto:apavon@pavonpadilla.com)

## ÍNDICE

	Pág.
<b>ABREVIATURAS</b>	1
<b>JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA</b>	2
I. AUTORES	2
II. INSTRUMENTOS LEGALES	3
<b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	4
I. PARTES DEL LITIGIO	4
II. ANTECEDENTES	4
III. CONTROVERSIAS	4
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL	5
<b>DESARROLLO DE LOS PUNTOS LITIGIOSOS</b>	5
<b>I. SOBRE LA COMPETENCIA <i>RATIONE MATERIAE</i> Y <i>RATIONE PERSONAE</i> DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LA DEMANDANTE Y LOS DEMANDADOS</b>	5
A. LA EXISTENCIA Y/O VALIDEZ DEL ACUERDO DE ARBITRAJE INVOCADO EN ESTA DISPUTA	5
1. <i>Existencia del acuerdo de arbitraje invocado</i>	5
2. <i>Validez del acuerdo de arbitraje invocado</i>	6
B. LO RELATIVO A LA ARBITRABILIDAD DE LAS DISPUTAS QUE SE RELACIONAN CON LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SABORES	7
1. <i>Fuerza obligatoria del Convenio a todos los accionistas</i>	7
2. <i>Oponibilidad del Convenio a los actos de la asamblea de accionistas Sabores</i>	7
C. LA VINCULACIÓN DE SABORES EN EL PRESENTE PROCESO	9
1. <i>Sobre la anuencia de los accionistas al sometimiento de controversias ante un tribunal arbitral</i>	9
2. <i>Sobre la incorporación del Convenio a la normativa de la entidad</i>	10

<b>II. SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA</b>	10
A. LOS DEMANDADOS HAN INCUMPLIDO CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y LOS ESTATUTOS SOCIALES	10
1. <i>Las asambleas celebradas por los Accionistas A y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces</i>	10
2. <i>Los Demandados incurrieron en otras violaciones al Convenio y los estatutos sociales</i>	13
B. LOS DEMANDADOS INCURRIERON EN MALA FE Y ACTUALIZARON EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO DE ACCIONISTAS	13
C. LA DEMANDANTE HA EJERCIDO VÁLIDAMENTE SU DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO Y DEBEN SER CONDENADOS DE MANERA SOLIDARIA AL PAGO DEL PRECIO DE VENTA, EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONVENIO	15
1. <i>El ejercicio del derecho de venta es válido conforme a la cláusula 5.3 Bis del Convenio</i>	15
2. <i>Los Demandados deben ser condenados al pago del precio de venta forzosa en los términos del Convenio</i>	16
D. LOS DEMANDADOS DEBEN SER CONDENADOS AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN TÉRMINOS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y AL PAGO DE GASTOS Y COSTOS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y AL PAGO DE GASTOS Y COSTOS DEL ARBITRAJE	17
1. <i>De los intereses moratorios</i>	17
2. <i>Gastos y costos del arbitraje</i>	17
<b>PETITORIO</b>	18

## ABREVIATURAS

- **Accionistas A:** José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
- **art.:** Artículo
- **CH:** Caso Hipotético
- **Código Civil:** Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos
- **Código de Comercio:** Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos
- **Convenio:** Convenio entre Accionistas
- **Convención de Nueva York:** Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1985
- **Demandados:** Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
- **Foods:** International Foods, B.V
- **ICC:** Cámara Internacional de Comercio
- **LGSM:** Ley General de Sociedades Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos
- **LMV:** Ley de Mercado de Valores de los Estados Unidos Mexicanos
- **Principios UNIDROIT:** Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales
- **Reglamento ICC:** Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio
- **Sabores:** Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I de C.V

## JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

### I. AUTORES

- Arroyo, I., (2009). *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*, España: Editorial Madrid, Tecnos.
- Belloq, P. / Scelza, F. (2011) *Revista de Antiguos Alumnos del IEEM*. México.
- Bonardell Lenzano, R./Cabanas Trejo, R. (1998) *Separación y exclusión de socios en la sociedad de responsabilidad limitada*. Pamplona.
- Henao, L. (2013). *Los pactos parasociales*, Revista de Derecho Privado, número 25 julio-diciembre.
- Herrero Puig, G., (2020). *Pactos Parasociales: Análisis de su contenido, validez y eficacia*. Trabajo de fin de grado de Derecho. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Madrideo Fernández, J., (1998) *Los pactos parasociales. Anales de la Academia*. Matritense del Notariado, Revista de Derecho Privado, tomo 137.
- Narváez, M. L. (2010). *Los costos en el arbitraje*. Foro jurídico, (11).
- Noboa-Velasco, P., (2018). *Oponibilidad de los Pactos Parasociales bajo el Ordenamiento Ecuatoriano*.
- Orrego Acuña, J.A., (2015). *Teoría General del Contrato*. Chile.
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. Vigésima tercera edición.
- Sáez Lacave, M., (2009). *Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces*, Revista para el Análisis del Derecho, 3/2009.
- Tapia, A., (1997). "*Comentario del Artículo 7*" en F. Sánchez Calero (Dir.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Madrid.
- Tovar, S. H. L. (2016). *Contratos mercantiles*. Oxford University Press.
- Vara, R. D. P. (2005). *Derecho mercantil mexicano*. México: Editorial Porrúa. Trigésima edición.
- Villoro Toranzo M., (2005) *Introducción al estudio del Derecho*, México: Editorial Porrúa.

## **II. INSTRUMENTOS LEGALES**

- Auto no. 4/2020 (Juzgado de lo Mercantil no. 07 de Barcelona, 2020)
- Código Civil Federal, 31 de agosto de 1928, última reforma DOF 28-01-2010
- Código de Comercio, 13 de diciembre de 1889, última reforma DOF 13-06-2014
- HKCFI 1424, 2019 (Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong-Tribunal de Primera Instancia)
- Ley de Sociedades Mercantiles, 4 de agosto de 1934, última reforma DOF 02-06-2009
- Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, Roma, 2016.
- Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio.
- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tercera Sala. Tomo XCVI.
- Sentencia 103/2016 (Tribunal Supremo de España-Sala primera de lo Civil 2016).
- Sentencia 551 (Tribunal Supremo de España-Sala Primera de lo Civil, 1987).
- Sentencia 97/1992 (Tribunal Supremo de España-Sala de lo Civil, de 1992).
- Sentencia No. 15709 de 2009 de la ICC.
- Sentencia ICC No. 12827 de 2005 de la ICC.
- Sentencia ICC No. 6317 de 1989 de la ICC.

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

### **I. PARTES DEL LITIGIO**

1. Foods es una sociedad constituida conforme la legislación de Holanda y es legítima titular de las acciones de la Serie F del capital de Sabores.
2. Sabores, constituida como una Sociedad Anónima de Capital Variable, se transformó a una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, conforme la legislación mexicana. Los Accionistas A, quienes son los accionistas originales de Sabores, son titulares de las acciones de la Serie A de Sabores. En conjunto, los Accionistas A y Sabores constituyen los demandados.

### **II. ANTECEDENTES**

3. El 24 de enero de 2018 Foods adquirió el 27% de la participación accionaria del capital social de Sabores.
4. El 26 de enero de 2018 se celebró el Convenio entre los Accionistas A, Sabores y Foods, así como una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Sabores. A través del Convenio se acordó la modificación y transformación de la Sociedad, se limitaron ciertos derechos y se crearon obligaciones para los Demandados, lo cual se vio reflejado en la asamblea referida, en la cual también se ratificaron diversos contratos y convenios.
5. El 26 de enero de 2018 Sabores se convirtió en una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y reformó sus estatutos, reflejando lo pactado en el Convenio. Dicha reforma incluía reglas específicas para la convocatoria a Asambleas de Accionistas, quórum de instalación y votación para determinados asuntos, nombramiento de funcionarios de primer nivel, el derecho de venta forzosa de las acciones de Foods en caso de mala fe de los demandados, entre otros, y establecía el arbitraje como el medio de resolución de conflictos.

### **III. CONTROVERSIAS**

6. El 8 de febrero de 2019 los Accionistas A celebraron una Asamblea General Extraordinaria de Sabores sin cumplir con los requisitos pactados en el Convenio, en la cual se pretendió dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas en Asamblea de fecha 26 de enero de 2018 y anular las disposiciones adoptadas, reformar los estatutos de Sabores y dejar sin efecto el Convenio.
7. El 4 de abril de 2019 el señor José Ramón Gutiérrez Sosa, en contravención al aún válido Convenio, pretendía remover a una serie de funcionarios de primer nivel, sin la autorización de Foods. El 3 de mayo de 2019 y el 5 de junio de 2019, Foods

comunicó que dicha acción constituía un incumplimiento del Convenio. Aunado a ello, un informe de auditoría extraordinario de fecha 20 de mayo de 2019, identificó una serie de incumplimientos al mencionado Convenio. Foods consideró, desde ese momento, que las prácticas antes mencionadas configuraban la causal del ejercicio de venta forzosa de las Acciones Serie F, previa determinación de este Tribunal de la existencia de mala fe.

8. El 6 de agosto de 2019 se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Sabores, en la cual se pretendía excluir y expulsar a Foods de la sociedad y ejercer la compra de su participación accionaria en contravención de lo pactado voluntariamente por las partes en el Convenio.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

9. Derivado de las graves violaciones perpetradas por los demandados contra el Convenio, Foods solicitó el 27 de septiembre de 2019 el inicio de un procedimiento arbitral ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC, demandando a Sabores y a los Accionistas A.
10. El 20 de enero de 2020 se llevó a cabo la Conferencia sobre la Conducción del Procedimiento, habiéndose conformado el Tribunal Arbitral según el reglamento vigente de la ICC y con la comparecencia de las partes. El Acta de Misión se envió y firmó el 24 de enero de 2020 y fue aprobada por la ICC el 5 de febrero de 2020.
11. En cumplimiento con lo estipulado por el Reglamento de la ICC y encontrándose dentro del plazo, la representación de Foods (“esta representación”) evacúa la presentación del memorial de demanda arbitral.

#### **DESARROLLO DE LOS PUNTOS LITIGIOSOS**

##### **I. SOBRE LA COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE* Y *RATIONE PERSONAE* DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LA DEMANDANTE Y LOS DEMANDADOS.**

##### **A. LA EXISTENCIA Y/O VALIDEZ DEL ACUERDO DE ARBITRAJE INVOCADO EN ESTA DISPUTA**

###### ***1. Existencia del acuerdo de arbitraje invocado***

12. De acuerdo al principio de separabilidad, en un acuerdo arbitral, el acuerdo de voluntades se encuentra supeditado al elemento formal. En el CH, todos los accionistas de Sabores, al momento de suscribir el Convenio, decidieron expresamente someter el conocimiento de cualquier controversia, que surgiera a raíz del mismo o que guardara relación con el Convenio, a un proceso arbitral, según la cláusula 9.5 del Convenio.

13. Para que el convenio arbitral pueda surtir efectos jurídicos y nacer a la vida jurídica es necesario que sea válido y eficaz, y que cumpla todos los requisitos formales. Esto implica que las partes puedan dirimir la controversia por medio del arbitraje.
14. Los requisitos formales del acuerdo de arbitraje obedecen a la función interna y externa. La función interna es la certeza del acuerdo de ambas partes del sometimiento de la disputa a un arbitraje, lo cual se concreta en la suscripción del Convenio, obedeciendo a lo que la Convención de Nueva York determina en el artículo II numeral 1, el cual establece que el acuerdo arbitral deberá constar por escrito (Internacional, 1958).
15. La función externa es la evidencia o prueba de dicho consentimiento que es específicamente la cláusula 9.5 del Convenio. Adicionalmente resulta clara e inequívocamente la intención de someterse a un procedimiento arbitral, pues el Convenio fue debidamente firmado por los Accionistas A, el representante de Foods y el representante de Sabores.
16. En virtud de lo anterior, en el Convenio existe una cláusula que contiene el acuerdo de arbitraje, en la cual quedó plasmada la manifestación de voluntad de ambas partes de someterse al procedimiento arbitral.

## ***2. Validez del acuerdo de arbitraje invocado***

17. Para que un acuerdo sea válido es necesario que exista el consentimiento de las partes para someterse al procedimiento arbitral, en caso de conflicto o controversia. Dicho consentimiento debe ser externado sin ningún vicio.
18. En el caso de Sabores, el acuerdo arbitral se encuentra en un pacto parasocial, firmado por los Accionistas A, Foods y Sabores.
19. Este pacto forma parte del contenido contractual de la sociedad ya que inserta extremos pactados por unanimidad que regula aspectos no recogidos estatutariamente. Para Cándido Paz Ares su fin es completar, concretar o modificar sus relaciones internas y relaciones legales y estatutarias que la rigen. (Paz-Ares, 2011).
20. El Convenio suscrito busca fijar el arbitraje como procedimiento de resolución de conflictos, incluso, si el lugar donde está contenido la cláusula contiene duda, no afecta ni elimina la validez del convenio arbitral como lo menciona el Tribunal Supremo Estadounidense. (Mitsubishi v. Soler Chrysler-Plymouth, 1958).
21. El Tribunal Cantonal Suizo menciona que la sumisión al arbitraje es posible únicamente cuando existe una intención común de las partes (Nokia-Maillefer S.A v

Mazzer, 1993). En el presente caso se evidencia la intención de las partes en sus respectivas firmas, plasmadas en el Convenio.

22. La redacción y el instrumento, donde está contenido el acuerdo arbitral, permite que se desplieguen todos sus efectos. El convenio no es inoperante ni ineficaz. Al contrario, hay justificación clara y precisa para que se tenga como válido.

## **B. LO RELATIVO A LA ARBITRABILIDAD DE LAS DISPUTAS QUE SE RELACIONAN CON LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SABORES.**

### ***1. Fuerza obligatoria del Convenio a todos los accionistas***

23. El Convenio fue firmado por todos los accionistas de Sabores el 26 de enero del año 2018. Si bien ningún accionista firmó en su calidad de representante legal de la sociedad si se estableció claramente en el primer párrafo del Convenio que el señor José Ramón Gutiérrez Sosa comparecía en representación de Sabores.

24. Este Convenio es un pacto parasocial, mediante el cual los accionistas de Sabores regularon, con un vínculo de carácter obligatorio, aspectos de la relación jurídica societaria utilizando mecanismos distintos a los previstos por la ley. (Tribunal Supremo de España-Sala de lo Civil, Resolución 103/2016 de 2016). Que este pacto y la cláusula arbitral contenida en el mismo no se encuentren en los estatutos sociales, no se traduce a que no sea de carácter obligatorio entre las partes que lo firmaron, ya que debe de regirse por el Derecho de las obligaciones. (Madridejos, 1998).

25. La naturaleza contractual de este Convenio fue el interés social, pues todos los accionistas acordaron normas específicas para el funcionamiento de la sociedad, por lo cual cualquier acción contraria al mismo sería un comportamiento desleal. (Henaó, 2013).

### ***2. Oponibilidad del Convenio a los actos de la asamblea de accionistas de Sabores***

26. El Convenio no se encuentra incorporado en su totalidad en los estatutos sociales de Sabores, conforme a la legislación mexicana es en los estatutos es donde normalmente se prevé lo relacionado a las actuaciones de los órganos sociales. (LGSM art. 178, 1934). Sin embargo, esto no significa que el Convenio no sea oponible a las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas.

27. La voluntad de las partes se manifiesta expresamente en el acuerdo arbitral contenido en la cláusula 9.5 del Convenio que establece: “*Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas*

*definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por un tribunal arbitral...*” Toda expresión es susceptible a interpretación (García Máñez, 2005) y los términos de la cláusula arbitral en el presente caso son claros, pero si se genera duda alguna se debe de entender de la manera más adecuada para producir efecto, tal como lo establece el Código Civil Federal mexicano en su artículo 1853.

28. Para que la cláusula arbitral produzca efecto deben de poder someterse a arbitraje todas las controversias o presuntos incumplimientos de lo establecido en el Convenio. Atendiendo a la ley mexicana, las únicas cuestiones que no podrían ser sometidas al arbitraje serían aquellas que la ley excluya de manera explícita (Código de Comercio, art. 1415, 1889). Las resoluciones de los órganos societarios no se encuentran excluidas del arbitraje por ninguna disposición legal.
29. Además, las palabras “que guarden relación” se deben interpretar de manera amplia (Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong-Tribunal de Primera Instancia, HKCFI 1424, 2019). Esto no significa que la cláusula arbitral sea oponible a todos los actos de la sociedad, pero si todos los que estén relacionados a lo establecido en el Convenio, entre los cuales se encuentran actos de la asamblea de accionistas.
30. En la cláusula sexta del Convenio se regularon cuestiones específicas del derecho de voto de los accionistas. Se mencionan cuestiones como el quórum, convocatoria, entre otros. Además se establecieron regulaciones de nombramientos y funcionamiento de otros órganos, esto significa que el actuar de los órganos de la sociedad se encuentra previsto en el acuerdo arbitral. (Código de Comercio, art. 1416, 1889)
31. El Convenio regula cuestiones de materia societaria y fue aceptado por todos los accionistas de Sabores, con el conocimiento de la sociedad, incluso incorporándose textualmente ciertas cláusulas en los estatutos sociales. Por ende, existió un conocimiento efectivo de la sociedad y puede ser oponible a sus actuaciones. (Tapia,1997) (Bonardell Lezano y Cabanas Trejo, 2001).
32. En el caso Munaka (Tribunal Supremo de España-Sala de lo Civil, Resolución 97/1992 de 1992) se decidió que a pesar de que un acuerdo no fuese de carácter social, un acuerdo suscrito entre todos los socios, como lo es el Convenio, tiene eficacia en el actuar de la sociedad, en especial si en este se regulan normas del actuar de los socios dentro de la sociedad.

33. Resulta adecuado aplicar el mismo criterio en el presente caso ya que fue un acuerdo tomado por todos los accionistas, referente a su actuación dentro de la sociedad y que sus consecuencias guardan relación directa con lo establecido en el Convenio. (Herrero, 2020a).

### **C. LA VINCULACIÓN DE SABORES EN EL PRESENTE PROCESO**

34. Al establecer la evidente validez del acuerdo de arbitraje invocado por Foods, como parte demandante en el presente proceso arbitral, y la arbitrabilidad de las disputas relacionadas con la validez de las decisiones tomadas por la asamblea de Sabores, es importante determinar la eficacia del Convenio, frente a la entidad Sabores. Entendiendo a Sabores como codemandado en el presente proceso arbitral por tener responsabilidad en cuanto a las controversias sometidas ante el presente Tribunal.

#### ***1. Sobre la anuencia de los accionistas al sometimiento de controversias ante un tribunal arbitral***

35. Resulta importante identificar que el Convenio que da origen al presente proceso fue celebrado por la totalidad de los accionistas de Sabores, es decir que es un pacto parasocial de carácter omnilateral.

36. Cabe resaltar que los pactos parasociales omnilaterales se constituyen como un complemento al contrato social, puesto que normalmente recogen reglas de gobierno de la sociedad, complementando sus estatutos. (Sáez, 2009a). La voluntad de las partes es complementar la reglamentación societaria, que dichos pactos rijan la vida societaria. Así resultan oponibles frente a la sociedad y no creándose una vinculación distinta a la de la sociedad. (Sáez, 2009b).

37. Al ser el Convenio de carácter omnilateral, resulta evidente que afectará a todos los accionistas; por lo tanto, afecta a la totalidad de la sociedad puesto que el principio *res inter alios acta tertiis non nocent nec* resulta inaplicable. En ese sentido, se pierde la fuerza de inoponibilidad frente a la sociedad. (Herrero, 2020b).

38. En virtud de que, todas las partes del Convenio son la totalidad de los accionistas de Sabores, resulta que la sociedad es, a su vez, una de las partes interesadas. Un ejemplo de lo anterior es la resolución del caso Hotel Atlantis Playa (Tribunal Supremo de España-Sala de lo Civil, Resolución 551 de 1987) en la cual se estableció que un conflicto societario al no afectar a terceros interesados, resulta en que la sociedad no sea ajena al conflicto porque todas sus partes se encuentran implicadas en este. Tal como sucede en el presente caso.

## ***2. Sobre la incorporación del Convenio a la normativa interna de la entidad.***

39. Noboa-Velasco (2018) indica la existencia de la teoría de oponibilidad que contempla que los acuerdos parasociales de carácter omnilateral al incluir a todos los socios en su celebración, no podría alegarse su desconocimiento. En ese sentido, se entiende que al ser de conocimiento general y haberse acordado de manera omnilateral estos forman parte de las normativas sociales, pudiendo ser oponibles.
40. Cabe resaltar que en el presente caso al realizarse la transformación de la sociedad Sabores, consta en la plataforma fáctica que se reformó la totalidad de los estatutos sociales con el fin de reflejar los acuerdos pactados en el Convenio [*párrafo 10 del CH*]. Lo cual evidencia la anuencia de la totalidad de los socios de introducir las disposiciones acordadas en las normativas sociales.
41. En la misma línea el Juzgado de lo Mercantil no. 07 de Barcelona (Resolución 4/2020) ha fallado indicando que la oponibilidad a la sociedad de un pacto firmado por la totalidad de integrantes de la sociedad resulta incuestionable en cuanto a lo referido por el propio pacto. En este caso, tal como se indicó con anterioridad, la cláusula arbitral expresamente contempla que todas las controversias derivadas del Convenio o relacionadas con éste serán sometidas al procedimiento arbitral. Por lo tanto, al ser parte de las normativas societarias y ser una disposición acordada por la totalidad de los integrantes de la sociedad resulta evidente la vinculación de Sabores al presente proceso arbitral.
42. Entendiendo la naturaleza a los pactos parasociales como un complemento a los estatutos de una sociedad, resulta importante identificar la finalidad de la celebración del pacto para determinar su validez y consecuencias (Herrero, 2020c). Por ende, el acuerdo arbitral al establecer de manera clara que no únicamente las controversias derivadas del Convenio serían objeto de arbitraje sino también las relacionadas a este, el espíritu de la voluntad de los accionistas de someter a arbitraje cualquier conflicto que pudiese surgir en materia societaria quedó debidamente plasmado. Lo anterior implica que cualquier conflicto social nacido con posterioridad a la celebración del Convenio resulta relacionado a este.

## **II. SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **A. LOS DEMANDADOS HAN INCUMPLIDO CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.**

- 1. Las asambleas celebradas por los Accionistas A y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces.***

43. Resulta oportuno efectuar un análisis que señale las deficiencias de las Asambleas celebradas por los Demandados, dando lugar a la declaración por este Tribunal de su nulidad e ineficacia. Para ello, se analizan las Asambleas siguientes:

*a. Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero del año 2019 en segunda convocatoria.*

*i. De la convocatoria*

44. Para que la celebración de una asamblea sea válida, debe efectuarse una convocatoria en el periódico oficial, y adicionalmente por escrito enviado por mensajería o correo electrónico a los accionistas (cláusula 6, el Convenio). Este último requisito fue obviado.

*ii. Del quórum de instalación y votación*

45. La cláusula 6.2 c) del Convenio establece la obligación de contar con al menos el 80% del voto favorable de la totalidad de Acciones con derecho a voto en las resoluciones relacionadas a: “(v) *modificaciones a los estatutos sociales que impliquen una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de cualquiera de los accionistas o de cualquier serie de acciones.*” Para ello es requisito mínimo la “Mayoría Calificada de Asamblea”. Contrario a dicho requisito, en el Acta de Asamblea de fecha 8 de febrero de 2019, consta solamente la comparecencia del 73% de las acciones representativas con derecho a voto.

*iii. De los acuerdos o resoluciones adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero del año 2019 en segunda convocatoria*

46. La resolución de los puntos IX, X, XI, XII de la agenda de la asamblea en mención, viola la cláusula 6.2 c) del Convenio en su carácter de disposición estatutaria, dado que ello exige la participación de las Acciones de la Serie F, que fueron excluidas. No puede decirse que exista “*consentimiento escrito de todas las partes*”, como exige la cláusula 9.1 del Convenio. En consecuencia, las disposiciones contenidas en el Anexo A del Acta de Asamblea en cuestión, deben tomarse por no válidas. Además, según los Principios Unidroit, un contrato exige que toda modificación o extinción sea por mutuo acuerdo, por lo tanto, no puede extinguirse de otra forma (Art. 2.1.18, Principios UNIDROIT).

*b. Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 7 de junio del año 2019 en primera convocatoria.*

*i. De la convocatoria*

47. La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 7 de junio del año 2019 fue efectuada de conformidad con las disposiciones que esta representación ha demostrado que son inválidas y solicita que este Tribunal declare nulas e ineficaces. Aunado a ello, no corresponde a las disposiciones del derecho mercantil mexicano (LSM, art. 188). Es relevante acentuar que la convocatoria de la Asamblea es ilegal al contravenir la principal fuente del derecho mercantil (Vara, R. D. P.,2005).

*ii. Del quórum de instalación y votación*

48. Asimismo, el quórum de instalación de la Asamblea es insuficiente.

49. Para poder celebrar la Asamblea en los términos de lo pactado, es necesario que esté representado un 75% de las acciones representativas del capital social. El Acta de Asamblea refleja la asistencia de solo el 73% de dicho capital.

*iii. De los acuerdos o resoluciones adoptadas*

50. Aún si el tribunal considerara que el quórum de la asamblea es suficiente, no pueden tomarse por válidos los acuerdos adoptados, conocidos por la asamblea en los puntos XV y XVI de la Agenda.

51. El punto XV contiene la “*Propuesta, discusión y (...) ratificación, remoción o nombramiento de los integrantes del Consejo de Administración y de los Comisarios de la Sociedad.*”. Esta disposición no puede considerarse válida, ya que, en el caso de determinarse la validez de las disposiciones adoptadas por los Demandados en Asamblea del 8 de febrero de 2019, se implementó el requisito de celebración de Asamblea Especial (Anexo A). Aun cuando esta representación no reconoce la validez de dicho acuerdo, esta relación de hechos demuestra la imposibilidad de los demandados de cumplir con las disposiciones por sí adoptadas.

52. Por su parte, el punto XVI contiene la “*Propuesta, discusión y (...) ratificación o disolución del Comité de Auditoría y Comité Ejecutivo.*” Dicho acuerdo es contrario a las disposiciones de la legislación mercantil. Para su debido registro, una S.A.P.I. debe contar con “*un comité integrado por consejeros que ejerzan las funciones de auditoría.*” (LMV, art. 15). No puede disolverse un órgano que la Ley exige para la existencia de la Sociedad.

*c. Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 6 de agosto de 2019*

*i. De la convocatoria*

53. La convocatoria a dicha Asamblea fue efectuada el 8 de junio de 2019 sin dar aviso a Foods, obviando la necesidad de contar con la representación total de la participación accionaria de la Sociedad. Esto constituye la segunda ocasión en que se incurre en la misma violación al Convenio.

*ii. De los acuerdos o resoluciones adoptados*

54. La primera resolución de la Asamblea constituye la exclusión de Foods como socio de Sabores. La legislación mexicana prevé que los estatutos sociales contemplen causales de exclusión de los socios (LMV, art. 13, II) mismas que no fueron observadas por los demandados. La resolución de exclusión de Foods debe tenerse por inválida e ineficaz.

**2. Los demandados incurrieron en otras violaciones al Convenio y los estatutos sociales.**

55. Los Demandados incumplieron el Convenio al remover funcionarios de primer nivel en contravención de lo pactado. Para poder remover válidamente a dichos funcionarios, el requisito esencial es contar con al menos un voto de las Acciones de la Serie A y uno de la serie F, de conformidad con la cláusula 7 del Convenio. Al obviarse esta disposición, se incurre en violación del Convenio y la resolución resulta inválida.

56. En adición, Foods envió una serie de comunicaciones en la que cuestionaban las acciones analizadas por el informe del auditor interno, relacionado a una serie de transacciones, celebraciones de contratos, contrataciones de servicios, entre otras que fueron señaladas como inválidas, ya que necesitaban de la aprobación de los accionistas de la serie F, según lo establecido en la cláusula 7 del Convenio.

**B. LOS DEMANDADOS INCURRIERON EN MALA FE Y ACTUALIZARON EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.**

57. Uno de los pilares fundamentales en una relación contractual es el principio de buena fe, entendido como aquel que le impone a las partes de un contrato el deber de lealtad y de corrección entre ellas, de forma recíproca. (Orrego, 2015).

58. De conformidad con el Convenio las partes definieron el término “mala fe”, como *«dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes.»*.

59. La definición de mala fe, contempla tres supuestos: (i) dolo; (ii) mala intención; y, (iii) llevar a cabo prácticas corporativas o comerciales indebidas. Para que una de las partes pudiera incurrir en mala fe debían cumplirse estos tres supuestos.
60. En el presente caso, los Demandados incurrieron en prácticas que han afectado la relación contractual entre las partes y también han incumplido con el Convenio suscrito entre ellas a través de actuaciones que deben ser consideradas como actos de mala fe.
61. Es necesario recalcar que las prácticas realizadas por los Demandados encajan en la definición de mala fe acordada entre las partes. El dolo, entendido como la “*voluntad maliciosa de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída*”, según la Real Academia Española.
62. La mala intención se evidencia en la estrategia de los Accionistas A de celebrar asambleas, que dejan sin efecto el Convenio y resoluciones aprobadas en asambleas de accionistas anteriores, a efecto de reformar los estatutos sociales y, consecuentemente, afectar los derechos y participación de Foods.
63. De acuerdo con lo dispuesto en el Convenio, se requiere un quórum del 75% de accionistas (en primera convocatoria) o del 51% de accionistas (en segunda convocatoria), para celebrar una asamblea en la que se aprueben modificaciones a los estatutos sociales que restrinjan o afecten los derechos de cualquier accionista y para su aprobación es necesario el voto favorable del 80% de los accionistas, incluyendo un voto de accionistas de la Serie A y uno de la Serie F.
64. La asamblea de Sabores celebrada el 8 de febrero de 2019, fue realizada en segunda convocatoria, únicamente por los Accionistas A, y se pretendió dejar sin efectos el Convenio, el cual es válido y aún vigente.
65. Los Accionistas A se aferraron a las resoluciones de la asamblea previamente mencionada para modificar la organización social, reformar los estatutos sociales, y excluir y expulsar a Foods de Sabores, sin cumplir con los procedimientos legalmente establecidos por los accionistas.
66. En virtud de lo anterior, los Demandados, actuaron de forma maliciosa y malintencionada, a efecto de burlar los procedimientos acordados para la celebración de asambleas y dejar en desventaja a Foods.
67. En cumplimiento de lo inicialmente acordado por las partes en la cláusula 5.3 bis del Convenio, Foods tiene el derecho de ejercer la venta forzosa de sus acciones, una vez el tribunal arbitral resuelva que hubo mala fe por parte de los Demandados.

68. La ICC recalca la necesidad de recordar que el principio de buena fe tiene como finalidad sanear las relaciones entre las partes durante la ejecución o ruptura del contrato. El actor de la ruptura contractual debe actuar de buena fe y su contraparte debe minimizar en lo posible el daño (ICC, sentencia No. 15709, 2009; ICC, sentencia No.12827, 2005; ICC, sentencia No. 6317, 1989).
69. A tenor del principio de buena fe y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Convenio, el tribunal arbitral debe declarar que los Demandados actuaron de mala fe, y los Accionistas A se encuentran en la obligación de adquirir las acciones de Foods al precio de venta forzosa establecido. Estas acciones ascienden a un valor de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Convenio.

**C. LA DEMANDANTE HA EJERCIDO VÁLIDAMENTE SU DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO Y DEBEN SER CONDENADOS DE MANERA SOLIDARIA AL PAGO DEL PRECIO DE VENTA, EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONVENIO.**

**1. *El ejercicio del derecho de opción de venta es válido conforme a la cláusula 5.3 Bis del Convenio.***

70. Habiéndose demostrado la existencia de mala fe por parte de los Demandados, es necesario determinar que el ejercicio de la opción de venta forzosa de las acciones de Foods, es válido de conformidad con la ley y el Convenio.
71. La cláusula 5.3 bis del Convenio, cuyo texto fue incorporado a los Estatutos Sociales de Foods [párrafo 19 del CH] establece: “*Los titulares de las Acciones Serie “A” se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie “F” a comprar las acciones Serie F de su propiedad, ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe, en el caso de incumplimiento del pacto de socios u otros supuestos.*”
72. Es así que la cláusula se configura como un derecho de la demandante, ejecutable a raíz del ejercicio de mala fe de los demandados. Esta representación recuerda que “*los convenios de accionistas son contratos. Por tanto, salvo norma expresa en contrario, les son aplicables todas las normas generales sobre contratación.*” (Belloq y Scelza, 2011). Esta aseveración, además, responde al principio de autonomía de la voluntad, regulado en el art. 1255 del Código Civil Federal.
73. Para interpretar el contenido de la cláusula en cuestión, las Reglas de Pothier son un instrumento efectivo y válido. En atención a dichas reglas, es aceptable “*suponer que*

*el consentimiento de las partes se forma a partir de lo declarado, de la voluntad real, que es la base para interpretar el contrato (...) por lo que el contrato debe interpretarse en los términos en que las partes fijaron sus obligaciones”* (Tovar, 2016). Este principio yace igualmente en la legislación Civil mexicana, al señalar: “*Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*” (art. 1851, Código Civil Federal)

74. Al consentir los Demandados el derecho de venta forzosa de las acciones serie F, asumieron consecuentemente una obligación en caso de incurrir en mala fe. En ese mismo sentido los Principios UNIDROIT reconocen la validez del acuerdo al señalar que “*todo contrato queda perfeccionado, modificado o extinguido por el mero acuerdo de las partes, sin ningún requisito adicional.*” (Principio 3.2.1, Principios UNIDROIT) No existe argumento válido para alegar la invalidez de la cláusula 5.3 Bis del Convenio.

75. Al ser válida la cláusula, y demostrarse la mala fe, la ejecución de la cláusula es válida por el consentimiento expreso (Art. 1803 (I), Código de Comercio) de la misma. La propia ley mexicana señala que ante el incumplimiento es válido resolver de forma definitiva los compromisos del pacto de socios (Art. 1908, Código Civil)

76. Los Principios UNIDROIT son claros: “*el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.*” (principio 7.3.2.1(2)(a), Principios UNIDROIT) La mala fe de los Demandados erosiona y vilipendia el propósito mismo del Convenio, privando a Foods de sus derechos.

77. Considerando la cláusula como válida y la causal de ejecución de la venta forzosa de las acciones de la Serie F cumplida, este Tribunal Arbitral debe declarar que la actuación de mala fe de los Demandados tiene como consecuencia el cumplimiento y debida ejecución de la obligación que la cláusula 5.3 Bis contempla.

***2. Los Demandados deben ser condenados al pago del precio de venta forzosa en los términos del Convenio.***

78. Al entenderse configurada la causal de venta forzosa, y derivado de la invalidez e ineficacia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 6 de agosto de 2019, este Tribunal debe obviar y tener por nula la disposición que pretendía “*Depositar los títulos de acciones de Foods en la tesorería de Sabores hasta*

*que se dictamine el valor contable para posteriormente depositar la suma que resulte del avalúo correspondiente al 27% de la tenencia accionaria”.*

79. Y, habiendo este Tribunal declarado la validez y necesidad de la ejecución de la Venta Forzosa de las acciones Serie F, es menester remitirse de nuevo a la cláusula 5.3 Bis del Convenio, que reza: *“Los titulares de las Acciones de la Serie “A” garantizan la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta, a un precio equivalente al Precio VENTA FORZOSA establecido en el Anexo 1.”*

80. Para dicho cálculo, lo acordado es que el precio de venta forzosa *“Será el valor que resulte de aplicar una tasa de retorno anualizada NETA del 25% sobre el monto de la inversión de Foods en la Sociedad a la fecha de firma del Convenio(...) el Precio de VENTA FORZOSA (Venta por Mala Fe/Dolo) no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un múltiplo de 12.00 veces EBITDA NORMALIZADO del promedio de los 36 meses inmediatamente anteriores.”*

**D. LOS DEMANDADOS DEBEN SER CONDENADOS AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN TÉRMINOS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y AL PAGO DE GASTOS Y COSTOS DEL ARBITRAJE.**

**1. De los intereses moratorios.**

81. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los Demandados, *“implica su responsabilidad, (...) que se concreta en el pago de los daños y perjuicios causados directamente y como consecuencia de dicho incumplimiento.”* (Tovar, 2016).

82. La consecuencia inmediata de las repetidas violaciones al Convenio y el procedimiento de mala fe de los Demandados constituye causal suficiente para que este Tribunal, les condene también a las pérdidas en el patrimonio y la privación de ganancias lícitas que se dejaron de obtener, (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XCVI, Pág. 951) directamente atribuibles a ellos.

**2. Gastos y costos del arbitraje.**

83. El Reglamento de la ICC faculta al Tribunal para tomar decisiones sobre los gastos y costos del arbitraje, señalando que *“el laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos.”* (Art. 28 Reglamento ICC).

84. Para el efecto, el Código de Comercio señala que *“las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida.”* (Art. 1455, Código de Comercio). En ese sentido, este Tribunal debe por derecho condenar a los Demandados al pago de costos y gastos del arbitraje. Esta representación señala, finalmente, que la teoría del vencimiento en el

pago de cotas es aplicable, considerando que no existe acuerdo previo entre las partes para el reparto del gasto (Narváez, 2010).

### **PETITORIO**

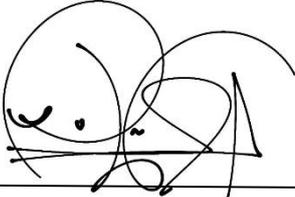
Por las razones anteriores, la Demandante solicita respetuosamente a este Tribunal Arbitral que determine, juzgue y declare que:

1. La cláusula arbitral es válida y da origen al presente proceso; y en consecuencia se declare que este Tribunal Arbitral es competente para conocer, sustanciar y decidir en definitiva sobre el asunto puesto ante su conocimiento.
2. Las disputas relativas a la validez de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I. de C.V. son materia susceptible al procedimiento arbitral.
3. La entidad Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I. de C.V. se vincula como codemandada en el presente proceso.
4. Los Demandados han incumplido con el convenio entre accionistas y los estatutos sociales de Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I de C.V.
5. Las Asambleas de Accionistas de fecha 8 de febrero del año 2019, 7 de junio del 2019, 8 de junio de 2019 y el 6 de agosto de 2019 son nulas, inválidas e ineficaces porque su convocatoria, quórum y/o aprobación son contrarias a las disposiciones del Convenio y a los estatutos sociales de Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I de C.V.
6. Los Demandados incurrieron en mala fe y actualizaron el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
7. La Demandante ha ejercido válidamente su derecho de opción de venta conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
8. Los Demandados deben ser condenados de manera solidaria al pago del precio de venta, el cual asciende a la cantidad de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional), según los términos pactados en el convenio entre accionistas.
9. Los Demandados deben ser condenados al pago de intereses moratorios en términos del convenio entre accionistas y al pago de gastos y costos del arbitraje.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido exclusiva e integralmente redactado por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los organizadores con el número 50, en los términos previstos en las reglas de la competencia.



**Participante No. 1**



**Participante No. 2**



**Participante No. 3**



**Participante No. 4**



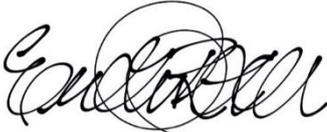
**Participante No. 5**



**Participante No. 6**



**Entrenador No. 1**



**Entrenador No. 2**